

ACTA DE AUDIENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

-ART. 391 C.P.P.-

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós, siendo las 09:24 hs. en el salón de audiencias N° 3, se da inicio a la audiencia fijada en relación al **Legajo de OGA N° 21670 "OÑATIVIA IGNACIO JOAQUÍN S/ PECULADO"** ante la Sra. Jueza de Garantías N° 1 Dra. Marina Barbagelata, con la intervención del Sr. **Agente Fiscal Dr. Gonzalo Badano**, de los Sres. **Defensores particulares Dres. Ricardo Arturo Mulone y Lucio Panozzo**, y de su defendido **Ignacio Joaquín Oñativia**. Seguidamente S.S. procede a identificar al imputado quien dice llamarse **IGNACIO JOAQUÍN OÑATIVIA**, alias "Joaco", D.N.I. N° 36.557.708, de 30 años de edad, nacido en la ciudad de Victoria provincia de Entre Ríos, el 19/01/1992, argentino, casado, empleado público y estudiante, domiciliado en Chacabuco N° 530 de la ciudad de Victoria, quien sabe leer y escribir, con estudios universitarios incompletos, hijo de Ignacio Federico Oñativia y de Zulma Marisa Aguilar. A continuación, S.S. explicó al imputado en qué consiste el juicio abreviado y el alcance del mismo y le preguntó si fue informado sobre las implicancias de tal acuerdo, respondiendo **Ignacio Joaquín Oñativia** que "sí". En este estado, la Sra. Jueza concedió la palabra a la Fiscalía y el Dr. **Badano** refiere que juntamente con el imputado y su Defensa técnica han acordado concluir el presente proceso por juicio abreviado, continuó dando lectura de los hechos atribuidos al imputado, consistentes en: *"Ignacio Joaquín OÑATIVIA, en un inicio como suplente de comedores escolares y luego como contratado de servicios del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos, entre junio de 2019 y marzo de 2020, cobró 18 subsidios por el monto total de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000), sin tener derecho para ello y aprovechándose del cargo que ocupaba, los cuales eran otorgados por el Ministerio mencionado a*

favor de terceros. A dicho fin retiró los cheques dirigidos a los beneficiarios, los cuales completaba en su reverso alegando una falsa procuración en favor de los beneficiarios, y luego los cobraba en el Banco de Entre Ríos sin hacer entrega posterior al destinatario final. Estos subsidios fueron otorgados a las siguientes personas: 1) Margarita Gonzalez, D.N.I N° 17.762.876, mediante resolución N° 984/19 M.D.S por un monto de \$25.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 28779710, retirado en fecha 17/07/19; 2) Maria Fernanda Navoni, D.N.I N° 32.396.015, otorgado por resolución N° 1296/19 por el monto de \$13.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 28977536, retirado en fecha 19/09/19; 3) Juan Nicolas Hernandez, D.N.I N° 11.363.474, otorgado por resolución N° 266/19 MDS, por el monto de \$8.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29109818, retirado en fecha 11/10/19; 4) Pablo Yamil Romero, D.N.I N° 33.649.798, mediante por resolución N° 447/19 MDS por un monto de \$8.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 28779493, retirado en fecha 23/10/19; 5) Stefania Maria Jose Moreyra, D.N.I N° 36.342.021, otorgado por resolución N° 1722/19 MDS por el monto de \$12.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29191174, retirado en fecha 22/11/19; 6) Luisina Moine, DNI N° 42.580.125, otorgado mediante Resolución N° 1711/19 MDS, por el monto de \$20.000; cobrado por el imputado mediante cheque N° 29232655, retirado en fecha 10/10/19; 7) Vanesa Joselina Montero, DNI N° 33.595.283, otorgado mediante resolución N° 1063/19 MDS, por el monto de \$10.000; cobrado por el imputado mediante cheque N° 29191139, retirado en fecha 01/11/19; 8) Damian Policarpio Almada, DNI N° 16.783.048, otorgado mediante Resolución 1752/19, por un monto de \$10.000; cobrado por el imputado mediante cheque N° 29191165, retirado en fecha 12/11/19; 9) Carlos Ricardo Manuel Lanfranco, DNI N° 11.946.238, otorgado mediante Resolución N° 043/19 MDS, por el monto de \$15.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29438503, retirado en fecha 06/02/20; 10) Yanina

*Vanesa Colman, DNI N° 36.342.186, otorgado mediante Resolución N° 033/19 por el monto de \$20.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29438502, retirado en fecha 06/02/20; 11) Rolando Oscar García, DNI N° 18.115.182, otorgado mediante Resolución N° 1628/19 por el monto de \$20.000; cobrado por el imputado mediante cheque N° 29119848, retirado en fecha 11/10/19; 12) Elba Ester Tuama, DNI N° 34.226.234, otorgado mediante resolución N° 1861/19 por el monto de \$10.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29321793, retirado en fecha 16/01/20; 13) Rocío Belén Maidana, D.N.I N° 31.900.116, otorgado mediante resolución N° 1777/19 por el monto de \$10.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29191155, retirado en fecha 12/11/19; 14) Rocío Soledad Alonso, D.N.I N° 40.774.703, otorgado mediante resolución N° 1978/19 por el monto de \$10.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29438510, retirado en fecha 07/02/20; 15) Christian Joaquín Navoni, DNI N° 39.841.979, otorgado mediante resolución N° 1747/19 por el monto de \$9.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29191166, retirado en fecha 12/11/19; 16) Marcos Nahuel Garcilazo, DNI N° 27.504.195, otorgado mediante resolución N° 2018/19 por el monto de \$10.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29438511, retirado en fecha 07/02/20; 17) Gustavo Fabian Berdun, D.N.I N° 40.045.776, otorgado mediante resolución N° 1873/19 por el monto de \$20.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29191208, retirado en fecha 28/11/19; 18) Martín Exequiel Olote, D.N.I N° 40.991.259, otorgado mediante resolución N° 1991/19 por el monto de \$10.000, cobrado por el imputado mediante cheque N° 29232713, retirado en fecha 11/03/20." (Legajo de Fiscalía N° **168279**). El Sr. Fiscal también refirió la calificación legal que le habían dado a los hechos, las evidencias que respaldaban la acusación y la pena y normas de conducta que se han acordado. A continuación, se concede la palabra a la Defensa, y el **Dr. Mulone** ratifica en todos sus términos lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal. A*

continuación S.S. pregunta al imputado si entiende que para la aplicación del trámite del juicio abreviado debe renunciar al juicio plenario al que tiene derecho, debe reconocer su responsabilidad en el hecho y debe aceptar la pena que se ha acordado, contestando **Ignacio Joaquín Oñativia**, a todas las preguntas que "sí", a lo que S.S. le preguntó si esa era su real voluntad y si era expresada libremente, respondiendo el imputado que "sí". A continuación S.S. le preguntó si reconocía ser el autor del hecho que le ha sido endilgado, respondiendo que "Sí"; luego S.S. le preguntó si aceptaba la pena que se había acordado contestando que "Sí". Seguidamente, S.S. llama al imputado al estrado para que reconozca su firma en el acuerdo, indicando **Ignacio Joaquín Oñativia** cuál era su firma. En este estado, S.S. manifiesta que corresponde ingresar en la etapa del dictado de la sentencia, conforme lo ordenan los artículos 391 C.P.P.E.R., y que en ese cometido, y habiendo verificado que la Fiscalía y la Defensa ratificaron los términos del acuerdo previo celebrado, y que en la audiencia luego de que la Fiscalía reiterara los hechos que se atribuían a **Ignacio Joaquín Oñativia**, y se explayara sobre los elementos convictivos colectados durante la investigación que sirvieron de base para los acuerdos probatorios que componen el acuerdo de juicio abreviado, se verificó mediante las respuestas que **Ignacio Joaquín Oñativia** dio a preguntas claras, precisas y específicas, que era su real voluntad someterse al instituto del juicio abreviado; que fue informado debidamente respecto del alcance y significación del juicio abreviado; que entendía que debía admitir su culpabilidad, reconociendo su responsabilidad en los hechos; que comprendía que implicaba consentir la sanción punitiva acordada, manifestando que la aceptaba, por lo que ha quedado establecido entonces que el imputado **Ignacio Joaquín Oñativia** ha consentido libremente el acuerdo y que es su real voluntad someterse al juicio abreviado. Por otro lado, del acuerdo previo y de las manifestaciones de las partes surge que existen elementos que permiten acreditar la existencia de los hechos

endilgados a **Ignacio Joaquín Oñativia**, y que éste es su autor. Así, más allá de la confesión del imputado, resultan determinantes para fundar la acusación y la sentencia condenatoria que recaerá, la existencia de prueba que permite reconstruir procesalmente los hechos como le fueran endilgados y tenerlos por acreditados en su materialidad y autoría, en tanto los acuerdos probatorios que las partes realizaron sobre los elementos de investigación colectados durante la investigación penal preparatoria, se convierten en la prueba que así lo permite; y éstos consisten en: la denuncia formulada el 27 de febrero de 2021 en el Ministerio Público Fiscal por la señora Ministra de Desarrollo Social, María Laura Stratta. Esta denuncia da inicio a la investigación que llevara adelante el Ministerio Público Fiscal, cuya investigación permitió establecer con diferentes elementos de prueba, informes y tareas relacionadas a la actividad desarrollada por el Tribunal de Cuentas, también con la declaración de testigos, que el Ministerio de Desarrollo Social otorga subsidios no reintegrables a personas vulnerables para hacer frente a gastos de subsistencia, por ejemplo, a gastos de construcción de una vivienda, a refacciones. Surge que el trámite para obtener un subsidio no reintegrable se lleva adelante en un expediente que se inicia por el pedido del particular en el que explica su necesidad, indica cuál va a ser el destino del subsidio y acompaña un presupuesto. Ese pedido es evaluado en el Ministerio de Desarrollo Social, en algunos casos incluso se manda personal para evaluar la situación socioambiental de esa persona, van a la casa para ver cuál es la necesidad y, luego de hacerse esa evaluación, se establece si se va a dar o no ese subsidio; en caso de otorgarse, se lo hace mediante una resolución que firma el Ministro de Desarrollo Social. Con la resolución que otorga el subsidio, se ordena la expedición de un cheque no a la orden en favor del beneficiario. El órgano del Ministerio que entregaba estos cheques era la Tesorería del Ministerio y se lo otorgaba al beneficiario; sin embargo, se estableció la existencia de un trámite alternativo, diseñado para favorecer a

beneficiarios que no eran de la ciudad de Paraná o a los que le resultaba muy dificultoso presentarse a retirar el cheque. Ahora bien, el beneficiario del subsidio debía luego, rendir el uso de ese dinero al Tribunal de Cuentas. Ahora bien, de lo investigado surge que a principios de 2021, el Tribunal de Cuentas empezó a citar a personas que habían omitido hacer esa rendición, y se descubrió que muchas de las personas citadas, expresaron ya sea personalmente, mediante nota manuscrita o a través de la policía que comparecía a su casa a citarlos, que nunca habían recibido el subsidio. Simultáneamente en el Ministerio de Desarrollo Social se presentaban personas solicitantes de subsidios, a reclamar la demora en la entrega del beneficio, o para saber qué había sido de su pedido. Esta situación irregular, impulsó tanto en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social como en el del Tribunal de Cuentas, la realización de tareas investigativas tendientes a determinar lo que había pasado. En la pesquisa desarrollada en el Tribunal de Cuentas surgió de manera convergente, que los cheques destinados a todas las personas que no habían rendido cuentas, habían sido retirados de la Tesorería del Ministerio de Desarrollo Social por el imputado Oñativia, en el marco de ese trámite alternativo, para las personas que no podían concurrir personalmente a retirarlo. En efecto, la Tesorería del Ministerio de Desarrollo Social había dispuesto que, para que las personas vulnerables del interior de Entre Ríos, no tuvieran que viajar a Paraná, para retirar el cheque, o para cobrarlo cuando no tuvieran un banco cerca donde hacerlo, un funcionario del propio Ministerio de Desarrollo Social tenía a su cargo retirar los cheques y entregar los cheques e incluso, en algunos casos, cobrarlos y entregar el dinero en efectivo al beneficiario; y surge de lo investigado que Oñativia era una de las personas que tenía a cargo este trámite para estos especiales beneficiarios de subsidios. También pudo determinarse con los recibos firmados por Oñativia en la Tesorería, que fue él quien había recibido los cheques de estos beneficiarios. También se cuenta con la filmografía enviada por el banco, de los

cheques en cuestión, en las que se puede observar que en el reverso de los cheques obra el endoso inserto por Oñativia en el que alegaba procuración del beneficiario. Es así que Oñativia, con estas constancias en el reverso del cheque cobraba los cheques pero no entregaba el dinero a los beneficiarios. La Fiscalía cuenta además con las entrevistas realizadas a varios testigos: Bruno Armándola, Subsecretario de Administración del Ministerio de Desarrollo Social, explicó cómo era el trámite; afirmó que Oñativia trabajaba dentro de la Secretaría Privada del Ministerio de Desarrollo Social; que él tenía a cargo la parte de los subsidios, que recibía a las personas que lo solicitaban y tenía encomendado también hacer la gestión de cobro para retirar los cheques cuando se daba esa situación con los beneficiarios más vulnerables o que no podían viajar. Él tenía que firmar un recibo al momento de recibir los cheques, un recibo que era provisorio, ya que el definitivo era el que el beneficiario suscribía al recibir el cheque. Así el primer recibo se perfeccionaba con el segundo, y que Oñativia debía presentar. La Fiscalía cuenta con los recibos firmados por el imputado pero sin el segundo con el que hubiera acreditado la entrega del cheque al beneficiario. Esta rendición nunca la hizo Oñativia en estos 18 casos. Agrega Armándola que Oñativia sabía cuál era su responsabilidad, sabía lo que significaba la custodia de estos efectos y sabía que tenía que rendir cuenta posterior a la entrega a los beneficiarios. En la audiencia se estableció que Oñativia tuvo intervención en casos en los que actuó conforme a derecho, realizando la entrega y haciendo la rendición, con lo que queda claro que esto es así. Por otro lado, se recibió declaración a Brenda Marisol Britos, quien también trabaja en la Secretaría Privada del Ministerio de Desarrollo Social. Hace una declaración bastante similar a la de Armándola, agrega que Oñativia estaba encargado de la gestión de tramitar los subsidios y entregarle a los beneficiarios los cheques. También declaró Silvina Vanesa Bordet, quien trabaja en Tesorería del Ministerio de Desarrollo Social. También ella habló de cuál era el

trámite dentro de la Tesorería, explicó que con la resolución que otorgaba el subsidio se habilitaba el pago, que este pago se hacía con cheques y que estos cheques, en algunos casos, les eran entregados a un funcionario que se los llevaba a los beneficiarios; expresó uno de estos funcionarios era Oñativia; que éste recibía los cheques previo a firmar el recibo pertinente. Similar a Britos declaró Roberto Carlos Cabeza, quien refirió que trabajaba en la Secretaría del Ministerio de Desarrollo Social junto a aquella; que Oñativia recibía los cheques para entregar a los beneficiarios y posteriormente debía rendir cuenta. En similar sentido, declararon otras dos personas: Andrés Ignacio Dabín y Leonardo Marcelo Centurión ambos con desempeño en el Ministerio de Desarrollo Social. Ellos reconocen que los subsidios no eran parte del área en dónde se desempeñan, pero que sí saben que los cheques como regla se entregaban a los beneficiarios, pero que había situaciones en las que, o porque el beneficiario no podía viajar o por alguna otra razón, un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social los retiraba para entregarlos a estas personas y que uno de estos funcionarios era Oñativia. Aclararon que actualmente ya no es más así sino que ahora hay transferencia a las cuentas de los beneficiarios. Surge de la actuación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas tanto en cada uno de los expedientes relacionados a cada uno de los subsidios, y como de la investigación que fue agregada al legajo de Fiscalía, que el Tribunal de Cuentas detecta 19 beneficiarios a los que se les había otorgado un subsidio y 13 de ellos manifiestan al Tribunal de Cuentas que no recibieron nunca el subsidio, estos 13 a requerimiento del propio Tribunal de Cuentas y las otras 6 personas, de uno u otro modo, hicieron saber que no habían cobrado un subsidio que había salido a su favor, por lo que esto se investigó y todo esto surge de la investigación. Todo ello permite arribar a la conclusión de que los hechos sucedieron tal y como le fueran enrostrados al imputado. Por lo demás, teniendo en cuenta cómo fueron atribuidos los hechos por la Fiscalía y admitidos por el imputado, la calificación legal

propuesta se ajusta a derecho y corresponde su subsunción típica en la figura de **peculado** -artículo 261 del Código Penal-, los que las partes han acordado atribuirle a **Ignacio Joaquín Oñativia** en calidad de autor -art. 45 C.P.-. Ello así toda vez que en los hechos endilgados se describen los elementos objetivos y subjetivos de las figuras penales escogidas; y de lo expuesto se desprende la concurrencia de tales elementos objetivos y subjetivos en los hechos históricos. Además, pese a resultar evidente, corresponde descartar que las conductas del imputado estuvieran justificadas al amparo de una norma permisiva que las autorizara; de lo contrario no nos encontraríamos en esta instancia de juicio abreviado en la medida que hubiera sido una razón para que la Defensa no acordara la aplicación de una pena. Por otra parte se verificó en la audiencia que **Ignacio Joaquín Oñativia** es normal, lo que se corrobora con el informe realizado por la **Psicóloga Arazazú Ormache, del Departamento Médico Forense del S.T.J.**, en el que señala que ha constatando que el estado y desarrollo de sus facultades son normales, por lo que tiene plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal. Con todos estos elementos puede arribarse con grado de certeza a la conclusión de que **Ignacio Joaquín Oñativia** es autor material y responsable del delito que le fuera atribuido. En orden a la individualización de la pena a imponer, las partes han acordado **la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, a la inhabilitación absoluta perpetua, y al pago de la multa de noventa mil pesos (\$90.000)** todo lo cual se ajusta a las condiciones personales del encartado y a las demás circunstancias que rodearon los hechos, habiendo sido estimadas correctamente como agravantes las duración del tiempo de comisión del hecho delictivo, la gravedad del daño causado a la administración pública, y principalmente la calidad de vulnerables de las personas indirecta pero principalmente afectadas por el delito; y como atenuantes, su carencia de antecedentes, así como el reconocimiento de su culpabilidad, la aceptación del procedimiento abreviado en tanto

tal actitud constituye, en palabras de Bacigalupo, un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad, en la que el autor mediante un *actus contrarius* reconoce la vigencia de la norma, y porque, como señala Roxin, tal conducta favorece uno de los fines del proceso, la paz jurídica. Por todo ello estimo que la pena consensuada es acorde al ilícito que se trata y a las demás circunstancias que prevén los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que **las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado. Por todo lo expuesto dicto la** siguiente **SENTENCIA: I.- DECLARAR A IGNACIO JOAQUÍN OÑATIVIA**, filiado al comienzo de la audiencia, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de **PECULADO**; y **CONDENARLO a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, a la INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, y al pago de la MULTA de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)**. -artículo 261, 22 bis, 45, 40 y 41 del Código Penal y artículo 391 del Cód. Proc. Penal. **II.- IMPONER a Ignacio Joaquín Oñativia**, por el plazo de **tres años**, dada la condicionalidad de la ejecución de la pena, las siguientes **normas de conducta: 1)** Obligación de mantener el domicilio brindado en esta audiencia y de no modificarlo sin dar previo aviso a la Oficina de Medidas Alternativas (OMA). **2)** Comparecer para entrevista de conocimiento con la OMA dentro de los próximos (5) días hábiles, y toda vez que desde dicho Organismo se requiera su presencia. **3)** Realizar 96 horas anuales de tareas comunitarias no remuneradas en beneficio de una institución de bien público que la OMA determine. **4)** Abstenerse de realizar cualquier tipo de acto violento, molesto y/o perturbador hacia Margarita Gonzalez, Maria Fernanda Navoni, Juan Nicolas Hernandez, Pablo Yamil Romero, Stefania Maria Jose Moreyra, Luisina Moine, Vanesa Joselina Montero, Damián Policarpio Almada, Carlos Ricardo Manuel Lanfranco, Yanina Vanesa Colman, Rolando Oscar García, Elba Ester Tuama, Rocío Belén Maidana, Rocío Soledad Alonso, Christian

Joaquín Navoni, Marcos Nahuel Garcilazo, Gustavo Fabian Berdun y Martín Exequiel Olote, todos ellos beneficiarios fallidos de los subsidios por los que fue condenado Oñativia. **5)** Pagar al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en concepto de reparación económica por los daños ocasionados por el delito, la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), **debiendo abonarse la primera entre el 1 y el 10 de junio de 2022, y las siguientes entre los días 1 y 10 de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.** **III.- DECLARAR A CARGO de Ignacio Joaquín Oñativia** las costas del juicio. **IV.- COMUNICAR** la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Boletín Oficial, Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, líbrense los despachos pertinentes y en estado, archívese. Finalmente se deja constancia que la audiencia es archivada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P., requiriendo para su registro la grabación de 2 DVD identificándose cada copia con número de Legajo, carátula, día de la audiencia y salón. Y siendo las 10.51 hs. se da por finalizada la audiencia, labrándose la presente acta cumpliendo con los requisitos del art. 150, 2º párr. in fine, del C.P.P.E.R., que se firma para debida constancia por los comparecientes. *Fdo: Marina E. Barbagelata- Juez de Garantías Nº 1 – Ignacio Joaquín Oñativia Condenado – Gisela Habib Asistente OGA.- ES COPIA FIEL*